



CSJ 418/2018/RH1
TELEMETRIX S.A s/queja por recurso
de inconstitucionalidad denegado en:
Telemetrix S.A. c/ GCBA s/
impugnación actos administrativos.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Telemetrix S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telemetrix S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en atención a las razones invocadas, acéptase la excusación del señor Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti, para intervenir en la presente causa.

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito obrante a fs. 2. Agréguese la presentación directa. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado en la presente.

Firmado Digitalmente por TAZZA Alejandro Osvaldo

Firmado Digitalmente por TYDEN Mirta Delia

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por LEAL DE IBARRA Javier Maria

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Recurso de queja interpuesto por **Telemetrix S.A.**, representada por el **Dr. Carlos Ignacio Bilbao**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Sala III; y Juzgado de Primera Instancia n° 1 en lo Contencioso Administrativo y Tributario, ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

TELEMETRIX S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad
denegado en: Telemetrix S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos
administrativos

CSJ 418/2018/RH1.

(RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 161/168 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (TSJ) rechazó, por mayoría, el recurso de queja planteado por Telemetrix S.A. contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario local -Sala III- que había declarado inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad presentado por la actora.

Como consecuencia de lo anterior, el superior tribunal dejó firme la decisión del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) que consideraba a Telemetrix S.A. -concesionaria del complejo Costa Salguero- obligada al pago de la cuota 6/2007 correspondiente a la contribución de alumbrado barrido y limpieza (ABL).

Para así decidir, los jueces del TSJ, cada uno por su voto, desestimaron el recurso articulado por la actora, sobre la base de los argumentos que se desarrollan a continuación.

El juez Casás estimó que el remedio era inadmisibile al entender que la recurrente no lograba rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en el cual se sostuvo que no existía caso constitucional alguno. Al respecto, precisó que la actora no demostraba que la decisión hubiera sido jurídicamente insostenible -y por lo tanto arbitraria-, ya que la Cámara local había realizado una interpretación sistemática de las normas de la parte especial y de la general del Código Fiscal a fin de definir el aspecto

subjetivo del hecho imponible de la contribución de ABL, considerando especialmente la capacidad contributiva exteriorizada por la titularidad de un derecho sobre un inmueble -no limitado al dominio, como en el caso de las concesiones- que el tributo pretende alcanzar.

Las juezas Conde y Weinberg adhirieron a los fundamentos del doctor Casás. Empero, la primera de ellas agregó que el contrato de concesión vigente entre el GCBA y Telemetrix S.A. estipula que esta última es el sujeto obligado al pago del gravamen en cuestión.

A su turno, la jueza Ruiz consideró que la queja debía ser formalmente admitida aunque luego la rechazó en lo sustancial. En lo que aquí interesa, puntualizó que las objeciones vinculadas con el principio de legalidad aducidas por la empresa no podían prosperar porque la actora no había demostrado que la interpretación de los arts. 34, 35 inc. 1°, 214 y 219 del Código Fiscal, realizada por la mayoría de la Cámara, había resultado lesiva del precepto constitucional que invocaba.

Por último, el juez Lozano entendió que el recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado e hizo lugar formalmente a la queja. Al estudiar el fondo del asunto, advirtió que, si bien Telemetrix S.A. no reunía, en relación al predio en cuestión, ninguna de las calidades expresamente enunciadas por el art. 214 del Código Fiscal, ni estaba comprendida en los supuestos de los arts. 215 y 219 del mismo cuerpo normativo, esa circunstancia no conducía per se a concluir que la recurrente no se encontraba obligada al pago del tributo. Sostuvo al respecto que, aun cuando la redacción de las disposiciones bajo estudio era

TELEMETRIX S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telemetrix S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos

CSJ 418/2018/RH1.

(RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

técnicamente mala, "la ley busca que por cada inmueble pague alguien y el tenedor no precario es el más calificado para hacerlo cuando el dueño está exento personalmente (exención subjetiva) mientras que no lo está el inmueble". Concluyó que la actora era un sujeto obligado al pago del tributo a raíz de que las normas locales debatidas en el sub lite debían interpretarse con "la modulación que el principio de igualdad da al de legalidad", que era invocado por la empresa.

-II-

Disconforme, Telemetrix S.A. planteó el recurso extraordinario que obra a fs. 171/192 el cual, denegado por el a quo a fs. 227/229, dio origen a la presente queja.

Sostiene, en lo sustancial, que la sentencia del TSJ es arbitraria pues se aparta de lo establecido en la ley nacional 25.436 y avala la aplicación extensiva de las normas tributarias en perjuicio de su libertad fiscal como contribuyente.

Al respecto, señala que el a quo desconoció el carácter de concesionaria onerosa de la empresa -que no se encuentra contemplado en el código fiscal local- y omitió valorar que había aducido -sucesivamente ante las diversas instancias locales por las que transitó- su carácter de sujeto no gravado por la contribución de ABL que pretende el GCBA, sin invocar el carácter de exento.

Por otra parte, destaca que el pago del tributo no estaba previsto en el contrato que vincula a las partes ni en la ley fiscal vigente tanto al momento de la suscripción del acuerdo como a la fecha de interposición del recurso

extraordinario. En este punto, recuerda que, conforme al acuerdo originario de concesión onerosa otorgada a la empresa, los eventuales impuestos o contribuciones que debía abonar eran los existentes a ese momento -que ya le eran aplicables- y los que se establecieran en el futuro referidos, únicamente, a las actividades que desarrollara y a los elementos emplazados en el predio pero no los correspondientes al inmueble.

Finalmente aduce que el fallo del TSJ carece de una opinión única que le dé fundamento coincidente, por lo que estima que es nulo al contar con una mayoría que califica de aparente.

-III-

Ante todo, cabe recordar que, aun cuando los agravios de la apelante se relacionan con la aplicación e interpretación de normas de derecho público local, aspectos que -por regla y por su naturaleza- resultan ajenos al recurso extraordinario (conf. Fallos: 314:678 y 1153), tal conclusión no resulta óbice para habilitar la vía intentada cuando, como en el presente, el tribunal apelado ha efectuado una interpretación que desvirtúa expresas disposiciones legales, violenta el principio de reserva de ley tributaria y, por lo tanto, afecta derechos que cuentan con amparo constitucional (doctrina de Fallos: 318:1378; 324:660 y 330:4049).

A la luz de tales directrices, entiendo que, contrariamente a lo afirmado por el *a quo*, asiste razón a la recurrente en cuanto sostiene que "no existe norma alguna en el código fiscal, o en otra ley similar que atribuya a una concesión onerosa la obligación de pagar el ABL por lo que

TELEMETRIX S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telemetrix S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos

CSJ 418/2018/RH1.

(RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

imponer tal obligación por vía administrativa o judicial viola directamente el principio de legalidad tributaria" (v. fs. 182, 2° párr.).

En la presente causa -como se relató en el acápite I- el TSJ rechazó ese planteo, al convalidar una interpretación sistemática -efectuada en las instancias anteriores- de normas contenidas en la parte general y en la parte especial del Código Fiscal a fin de definir el aspecto subjetivo del hecho imponible de la contribución de ABL, al considerar especialmente la capacidad contributiva exteriorizada por la titularidad de un derecho sobre un inmueble -no limitado al dominio como en el caso de las concesiones- y que las disposiciones que regulan el tributo pretendían alcanzar.

Considero sin embargo, tal como indica la apelante y lo señala el juez Lozano, en lo pertinente, que de las normas tributarias que rigen la gabela se desprende que la actora, en su calidad de concesionaria del GCBA no reúne, en relación al predio en cuestión ninguna de las calidades expresamente enunciadas por el art. 214 del CF (t.o. 2007) -titulares de dominio, usufructuarios y poseedores a título de dueño-, ni está comprendida en los supuestos del art. 215 CF (t.o. 2007) "posesión o tenencia precaria otorgada por sujetos exentos a sujetos no exentos..."- o los del 219 CF (t.o. 2007)- "concesi[onaria] precaria o a término, a título gratuito..." (fs. 166 vta., 3° párr. del voto del doctor Lozano, las comillas pertenecen al original).

Frente a tales circunstancias, entiendo que la interpretación efectuada por el TSJ, relativa a que la obligación de pago del tributo a cargo del concesionario oneroso

-tal el caso de la actora- fundada en que era voluntad del legislador alcanzar y gravar la capacidad contributiva exteriorizada por la mera titularidad de un derecho sobre un inmueble, cuando la calidad de sujeto pasivo de tales concesionarios no surge expresamente de las disposiciones fiscales que rigen el caso, satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa, lo cual se traduce en una violación tanto al principio de reserva de ley en materia tributaria como al derecho de propiedad privada (conf. doctrina de Fallos: 338:203, considerando 8° y sus citas).

Corresponde tener presente aquí que, en la doctrina de la Corte, el principio de legalidad como base de la imposición y las garantías constitucionales son los límites en los cuales ha de detenerse el proceso interpretativo. Ello exige que una ley formal tipifique el hecho que se considere imponible y que constituya la posterior causa de la obligación tributaria. Por consiguiente, el silencio o la omisión en la materia impositiva requiere ser restrictivamente aplicada y no debe ser suplido por la vía de la interpretación analógica (Fallos: 329:59 y su cita). Si bien es cierto que debe preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por las normas, no lo es menos que el respeto debido a esta regla no puede llevar al intérprete al extremo de alterar las disposiciones de aquéllas (Fallos: 304:438).

Así las cosas, considero que el fallo apelado debe ser descalificado a la luz de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias en virtud de que el superior tribunal ha dado a

TELEMETRIX S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad
denegado en: Telemetrix S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos
administrativos

CSJ 418/2018/RH1.

(RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

las normas tributarias en juego un alcance inadecuado que no se
compadece ni con su letra ni su espíritu (Fallos: 311:1656), al
confirmar una exégesis de las prescripciones legales que no
resulta acorde con las expresas disposiciones que rigen el caso
(conf. doctrina de Fallos: 340:2021).

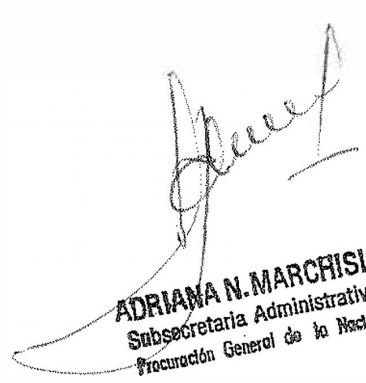
-IV-

Opino, por lo tanto, que cabe admitir la queja, dejar
sin efecto el fallo recurrido y devolver las actuaciones al
tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno
nuevo ajustado a derecho.

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2019.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación